

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 – 00133 00

Se decide el recurso de reposición, impetrado por el apoderado de la demandada sociedad AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. en contra del auto que libró mandamiento de pago el 6 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

Para el recurrente no se reúnen los requisitos para ejecutar las facturas objeto de la demanda, como quiera que, en su criterio no se cumplen con los requisitos del Decreto 1349 de 2016 y, además, no se acreditó el envío de las facturas al obligado, cuestiones que en todo caso pueden ser debatidas, siendo que el superior dejó la abierta esta posibilidad en la providencia que revocó la negativa a librar el mandamiento de pago.

En efecto, aduce que la parte actora solo aportó dos pantallazos de supuestos envíos sin valor probatorio para probar el envío, además, de que de la factura FVE60 solamente se aportó un envío a una dirección de correo electrónico interna del demandante.

Por su parte, al descorrer el recurso, la parte actora indicó que el debate sobre la viabilidad del cobro de las facturas de venta fue resuelto ya por el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 19 de noviembre de 2021.

¹ Estado electrónico del 28 de abril de 2022

Puso de presente que los memoriales que había radicado con anterioridad donde efectuaba liquidación del crédito tienen como fin reconocer los pagos adelantados por la sociedad demandada y poner en conocimiento del despacho dicha situación. Así pues, considera incoherente que por una parte la accionada señale que no le fue remitida la factura de venta FVE60 y por otra efectúe abonos.

Por otro lado, anexó correo electrónico en el que aparece que tanto el gerente como el director financiero de la sociedad accionada reconocen la deuda a favor del ejecutante por las facturas ejecutadas.

Razones por las que solicitó no se revocara el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En el caso de los procesos ejecutivos, el recurso horizontal también debe ser propuesto cuando se quieran debatir los requisitos formales del título, acorde con el canon 430 ibídem.

Ahora bien, dentro del presente proceso, inicialmente este Estrado había negado el mandamiento de pago, por cuanto, consideró que no se cumplía con las exigencias del Decreto 1349 de 2016, en punto de la representación documental de la factura – título de cobro que habilita la acción ejecutiva, además que, de la falta de prueba de recibo de aquellas por del deudor o su aceptación expresa.

No obstante, en auto del 19 de noviembre de 2021, el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó esa decisión por considerar que reúnen los requisitos de los artículos 671 y 774 del C. de Co., en concordancia con el 422 del C.G.P.:

“En efecto, ha de verse que contienen la Resolución de la facturación electrónica de la DIAN “N°18763004421849 del 2020-02-19, válida del 2020-02-19 al 2020-08-19, con rango del FVE1 a FVE800” y el código de la firma digital “CUFE...” como se señaló en la citada normatividad; además es importante destacar que también se acompañó al subsanar la demanda, el “tracking del documento” con la trazabilidad en los formatos señalados en el anexo técnico que ya se mencionó, y de donde se advierte que fueron enviados, recibidos, autorizados y aprobados por la DIAN, cada uno, en la fecha y hora contenida en ese documento, también allí se avizora el envío y recibido del documento al receptor.

Y, en cuanto a la aceptación que la jueza de conocimiento echó de menos, como ya se reseñó, si bien el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020 prevé que se “deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN”, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”, lo cierto es que, a juicio de este Despacho, tal circunstancia sólo adquiere relevancia jurídica cuando “el vendedor o emisor pretenda endosarla”, conforme lo dispone el inciso final del artículo 773 del Código de Comercio, al establecer que “en el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento”, disposición que necesariamente se debe armonizar con las contenidas en el citado Decreto, al encontrarse en plena vigencia.

Entonces, aunque no se advierte que los citados títulos fueron aceptados expresamente, sí lo están de manera tácita, porque contienen, además de la constancia de haber sido recibida, los demás requisitos necesarios de que trata la normatividad vigente.”

Como se puede observar y bien lo pone de manifiesto la parte actora, los puntos de la reposición al auto inicial ya fueron decididos por el superior, por lo que no pueden volver a ser objeto de nuevo debate en este punto de la Litis, so pena de que se configure nulidad (numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.); y aun cuando en esa misma providencia el Tribunal Superior indicó que: “(...), con todo, de existir alguna inconformidad en cuanto al comentado tema, en razón a que es posible que la demandada acredite que no hay lugar al cobro, bien puede oponerse a la ejecución a través de los diferentes mecanismos que la ley le otorga porque, si en principio, la obligación reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, como en este caso, el juez se encuentra compelido a librar el mandamiento de pago en la forma reclamada o en la que considere legal, pues de lo contrario se estaría impidiendo a la sociedad ejecutante el acceso a la administración de justicia, empero, sin que ello impida la revisión oficiosa del título en una fase ulterior, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en varios

pronunciamientos de tutela.”, ello debe leerse sistemáticamente con la totalidad de lo decidido y con la normativa antes aludida, lo que implica que el título puede debatirse por la parte demandada, por supuesto y también puede ser revisado de oficio por el Despacho, pero en tales casos será por puntos no debatidos ni examinados en la alzada, a saber: la entrega y aceptación de las facturas y los requisitos de la normatividad vigente; circunstancia que no es aquí el caso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER el auto del 6 de diciembre de 2021, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a478a1f119d6c229fd5e50369ff5ac0907398ea3a7d61335a3b140e198f5fcb**

Documento generado en 27/04/2022 10:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>